

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 2, INCISOS 26 Y 27, DEL
ARTÍCULO 18 Y DEL ARTÍCULO 43 EN LOS PUNTOS A),
B), C), DE LA LEY 8436, LEY DE PESCA Y ACUICULTURA,
DE 1 DE MARZO DE 2005**

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



1

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 2, INCISOS 26 Y 27, DEL ARTÍCULO 18
Y DEL ARTÍCULO 43 EN LOS PUNTOS A), B), C), DE LA LEY 8436, LEY
DE PESCA Y ACUICULTURA, DE 1 DE MARZO DE 2005**

Ley N.º 10155

TABLA DE CONTENIDO

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 2, INCISOS 26 Y 27, DEL ARTÍCULO 18 Y DEL ARTÍCULO 43 EN LOS PUNTOS A), B), C), DE LA LEY 8436, LEY DE PESCA Y ACUICULTURA, DE 1 DE MARZO DE 2005.....	1
ARTÍCULO 1.....	2
ARTÍCULO 2.....	4
ARTÍCULO 3.....	6
ARTÍCULO 4.....	8
ARTÍCULO 5.....	8
TRANSITORIO ÚNICO.....	9



REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 2, INCISOS 26 Y 27, DEL ARTÍCULO 18 Y DEL ARTÍCULO 43 EN LOS PUNTOS A), B), C), DE LA LEY 8436, LEY DE PESCA Y ACUICULTURA, DE 1 DE MARZO DE 2005

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



2

Nº 10155

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 2, INCISOS 26 Y 27, DEL ARTÍCULO 18 Y DEL
ARTÍCULO 43 EN LOS PUNTOS A), B), C), DE LA LEY 8436, LEY DE PESCA Y
ACUICULTURA, DE 1 DE MARZO DE 2005

ARTÍCULO 1

Se reforma el artículo 2 de la Ley 8436, Ley de Pesca y Acuicultura, de 1 de marzo de 2005, en el inciso 26) y el inciso 27) específicamente en los puntos a), b) y c). Los textos son los siguientes:

Artículo 2-

(...)

26) Pesca artesanal: actividad de pesca realizada de forma artesanal por personas físicas, con uso de embarcación, en las aguas continentales o en la zona costera, con propósitos comerciales y con la autonomía para faenar que establezca el Instituto Costarricense de Pesca y



REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 2, INCISOS 26 Y 27, DEL ARTÍCULO 18 Y DEL ARTÍCULO 43 EN LOS PUNTOS A), B), C), DE LA LEY 8436, LEY DE PESCA Y ACUICULTURA, DE 1 DE MARZO DE 2005

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



3

Acuicultura (Incopesca) como autoridad ejecutora, con fundamento en estudios técnico-científicos previos.

27) Pesca comercial: la pesca comercial se realiza para obtener beneficios económicos. Se clasifica así:

a) Pequeña escala: pesca realizada, de forma artesanal, por personas físicas sin mediar el uso de embarcación, en las aguas continentales o en la zona costera, o la practicada a bordo de una embarcación con la autonomía para faenar que establezca el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca) como autoridad ejecutora, con fundamento en estudios técnico-científicos previos.

b) Mediana escala: pesca realizada por personas físicas o jurídicas a bordo de una embarcación, con la autonomía para faenar que establezca el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca) como autoridad ejecutora, con fundamento en estudios técnico-científicos previos.

c) Avanzada: pesca que realizan, por medios mecánicos, personas físicas o jurídicas a bordo de una embarcación, con la autonomía para faenar que establezca el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca) como autoridad ejecutora, orientada a la captura de



REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 2, INCISOS 26 Y 27, DEL ARTÍCULO 18 Y DEL ARTÍCULO 43 EN LOS PUNTOS A), B), C), DE LA LEY 8436, LEY DE PESCA Y ACUICULTURA, DE 1 DE MARZO DE 2005

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



4

especies pelágicas con palangre y de otras especies de importancia comercial, con fundamento en estudios técnico-científicos previos.

(...)

ARTÍCULO 2

Se reforma el artículo 18 de la Ley 8436, Ley de Pesca y Acuicultura, de 1 de marzo de 2005. El texto es el siguiente:

Artículo 18- Prohibición de comercialización de la pesca de fomento y sus excepciones

El permiso para este tipo de pesca no podrá comprender la comercialización de las capturas obtenidas, salvo en el caso de los permisos otorgados a las universidades y los colegios universitarios, ambos nacionales estatales, y al Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), instituciones a las que se les permitirá comercializar las capturas únicamente para cubrir algunos costos de la investigación, con los límites y las condiciones establecidos en el permiso, siempre que se cumplan los objetivos de los programas y se entreguen al Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca) los informes finales. En caso de que el producto se comercialice o se done deberá hacerse por medio del



REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 2, INCISOS 26 Y 27, DEL ARTÍCULO 18 Y DEL ARTÍCULO 43 EN LOS PUNTOS A), B), C), DE LA LEY 8436, LEY DE PESCA Y ACUICULTURA, DE 1 DE MARZO DE 2005

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



5

Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca) y los excedentes producidos por la comercialización pasarán a su fondo.

Cuando quien realice la investigación sea el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca) como autoridad pesquera en asocio con organizaciones nacionales de pescadores legalmente constituidos, el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca) podrá permitir la disposición de las capturas obtenidas a dichas organizaciones para que estas cubran el costo del desarrollo de la investigación, con los límites y las condiciones que se establezcan en los permisos otorgados.

Las demás entidades o empresas nacionales o extranjeras que busquen el mejoramiento de la actividad pesquera y aprovechamiento de los recursos, que se les otorgue el permiso de pesca, con fines exploratorios, deberán rendir garantía económica suficiente, de conformidad con el reglamento de esta ley; asimismo, deberán presentar al Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca) un informe final. De existir captura, deberá ser entregada a la autoridad ejecutora para que la comercialice o la done y los fondos producidos por la venta pasarán a ser patrimonio de esa autoridad.



REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 2, INCISOS 26 Y 27, DEL ARTÍCULO 18 Y DEL ARTÍCULO 43 EN LOS PUNTOS A), B), C), DE LA LEY 8436, LEY DE PESCA Y ACUICULTURA, DE 1 DE MARZO DE 2005

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



6

Si se incumplen las disposiciones del permiso de pesca o no se entrega el informe final, el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca), con respeto al debido proceso, procederá a ejecutar la garantía rendida.

Las instituciones académicas extranjeras que soliciten permiso de pesca para investigación científica y estén debidamente acreditadas como tales, ante la autoridad competente nacional, deberán presentar al Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca) el informe final de su investigación, el cual de conformidad con el estudio del plan de actividades indicado en el artículo anterior, debidamente fundamentado, podrá exigirles a estas instituciones la rendición de la garantía económica referida en este artículo.

Las atribuciones aquí otorgadas al Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca) serán sin detrimento de la autonomía de que gozan por mandato constitucional las universidades estatales.

ARTÍCULO 3

Se reforma el artículo 43 de la Ley 8436, Ley de Pesca y Acuicultura, de 1 de marzo de 2005. El texto es el siguiente:



REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 2, INCISOS 26 Y 27, DEL ARTÍCULO 18 Y DEL ARTÍCULO 43 EN LOS PUNTOS A), B), C), DE LA LEY 8436, LEY DE PESCA Y ACUICULTURA, DE 1 DE MARZO DE 2005

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



7

Artículo 43- La pesca comercial es la pesca que se realiza con el fin de obtener beneficios económicos para quienes la practican y se clasificará en:

- a) Pequeña escala: pesca realizada artesanalmente por personas, sin mediar el uso de embarcación o a bordo de una embarcación sin motor o con motor fuera de bordo, en las aguas continentales o en la zona costera.
- b) Mediana y avanzada escala: pesca realizada a bordo de una embarcación orientada a la captura de especies pelágicas y otras especies de importancia comercial realizada por medios manuales o mecánicos.
- c) Semiindustrial: pesca realizada por personas utilizando embarcaciones orientadas a la extracción de la sardina y el atún con red de cerco.
- d) Industrial: pesca e industrialización efectuada por personas con embarcaciones capacitadas para efectuar a bordo labores de pesca, congelamiento, empaque e industrialización de sus capturas.

El Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca) clasificará a la flota pesquera, según la autonomía de navegación determinada para



REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 2, INCISOS 26 Y 27, DEL ARTÍCULO 18 Y DEL ARTÍCULO 43 EN LOS PUNTOS A), B), C), DE LA LEY 8436, LEY DE PESCA Y ACUICULTURA, DE 1 DE MARZO DE 2005

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



8

cada embarcación por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT).

Adicionalmente, las flotas aquí señaladas podrán utilizar las artes de pesca selectivas u otras que cumplan con los requerimientos técnicos definidos por el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca) para la pesca responsable.

Se prohíbe la operación, en el mar territorial y en la zona económica exclusiva, de los barcos que califiquen como fábricas o factorías.

ARTÍCULO 4

El Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca) deberá establecer las autonomías para faenar indicadas en el artículo 1 de esta ley, en un plazo de un año a partir de su publicación en La Gaceta. En tanto no se cuente con el establecimiento de las nuevas autonomías para faenar sustentadas con estudios técnico-científicos, el Incopesca continuará operando con las disposiciones normativas vigentes.

ARTÍCULO 5

Esta ley es de orden público y deroga cualquier otra ley o norma de rango igual o infralegal que se le oponga.



**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 2, INCISOS 26 Y 27, DEL
ARTÍCULO 18 Y DEL ARTÍCULO 43 EN LOS PUNTOS A),
B), C), DE LA LEY 8436, LEY DE PESCA Y ACUICULTURA,
DE 1 DE MARZO DE 2005**

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



9

TRANSITORIO ÚNICO

El Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca) tendrá un plazo de seis meses, contado a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para realizar los ajustes normativos internos e iniciar con el otorgamiento de los permisos de investigación.

Rige a partir de su publicación.

BUFETE

DE

COSTA RICA

